

SÍNTESIS SUP-JLI-17/2020 SEGUNDO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Planteamientos

Incidentista: Humberto Julián Ramírez Carmona

Demandado: INE.

- El incidentista plantea que el INE ha excedido el plazo de 10 días hábiles otorgados en la resolución del incidente de inejecución, para efectuar el pago complementario de la indemnización y que el cálculo efectuado fue incorrecto; además señala que tampoco se ha pagado la compensación por término de la relación laboral.

- Aduce que el INE no le ha entregado la hoja única de servicios en la que conste el reconocimiento de la relación laboral por los periodos determinados por esta Sala Superior, ni el aviso de baja de trabajador ante el ISSSTE, por lo que solicita se ordene el cumplimiento inmediate.

- Menciona, además, que INE no ha enterado y pagado la totalidad de las aportaciones del trabajador que debió retenerle respecto de las cotizaciones al ISSSTE y las del FOVISSSTE, derivadas de la relación laboral reconocida en la Sentencia primigenia.
- El INE informó que el 15 de febrero emitió el pago complementario de la indemnización, en el cual computó como antigüedad los plazos establecidos por esta Sala Superior y emitió el titulo de crédito con la cantidad respectiva.
- A fin de acreditar su dicho, remitió la cédula de cálculo para el pago de la indemnización, de la que se advierte que consideró los periodos acreditados por esta Instancia como de existencia de la relación laboral entre las partes.
- Además, envió una impresión del oficio INE/DEA/DP/SRPL/265/2021, de 29 de enero, por la que la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales solicitó al personal de la DERFE la entrega de la hoja única de servicios.

Se consideran **parcialmente fundados**, los argumentos del incidentista, por lo que se ordena:

- 1. Expedición de la hoja única de servicios. Se ordena su expedición, conforme al reconocimiento de la relación laboral, incluyendo el lapso a partir del ilegal despido y hasta el dictado de esta determinación.
- 2. Cotizaciones al ISSSTE y al FOVISSSTE. Se tiene por cumplida la sentencia.
- 3. Indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios. El INE debe realizar el pago complementario, relativo a los 12 días por año de servicio, en la cual tome en cuenta el salario del actor; sin que de dicha cantidad descuente el pago efectuado por concepto de 3 meses de salario. En tanto que la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de medios se integra por los conceptos de 3 meses de salario mas 12 años por año de servicio.
- **4. Compensación por término de la relación laboral.** Se **ordena** efectúe el pago, para lo cual debe considerar los tres meses de salario más 12 días por año de servicio.

Conclusión

Se encuentra en vías de cumplimiento la sentencia

Incidentista



Decisión



SEGUNDO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SUP-JLI-17/2020

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA

MATA PIZAÑA¹.

Ciudad de México, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Resolución que declara en **vías de cumplimiento** la sentencia dictada en el juicio laboral **SUP-JLI-17/2020**, promovido por **Humberto Julián Ramírez Carmona**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	3
ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL	4
A. Materia de cumplimiento de la ejecutoria	
B. Marco normativo	
C. Decisión	6
D. Justificación	7
EFECTOS	17
RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.			
Demandado:	Instituto Nacional Electoral (INE).			
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores			
FOVISSSTE:	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.			
Incidentista:	Humberto Julián Ramírez Carmona.			
INE:	Instituto Nacional Electoral.			
ISSSTE:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.			
Juicio laboral:	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.			
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.			
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.			
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.			

¹ **Secretariado:** Karem Rojo García, Mercedes de María Jiménez Martínez y Fernando Ramírez Barrios.

ANTECEDENTES

I. Juicio laboral.

- **1. Demanda.** El 24 de marzo de 2020, el ahora incidentista promovió juicio laboral para controvertir sustancialmente: i) La existencia de una relación laboral; ii) El reconocimiento de antigüedad; y, iii) El pago de diversas prestaciones económicas.
- **2. Sentencia.** El 25 de noviembre siguiente, la Sala Superior determinó reconocer la existencia de la relación laboral entre el actor y el INE, y condenó al Instituto al pago de diversas prestaciones económicas².
- II. Primer incidente de inejecución de sentencia.
- **1. Presentación.** El 18 de enero de 2021³, el actor promovió incidente de cumplimiento de sentencia.
- 2. Sentencia incidental. El 4 de febrero de 2021, la Sala Superior determinó que la sentencia se encontraba en vías de cumplimiento, al estar pendiente de cubrir las prestaciones consistentes en: el pago complementario de la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios; el pago de la compensación por término de la relación laboral; el pago de las aportaciones de ISSSTE y FOVISSSTE; así como la entrega de la hoja única de servicios.

^{2.} PRIMERO. El actor y el INE acreditaron parcialmente las acciones, excepciones y defensas respectivamente. SEGUNDO. Se condena al INE reconocimiento de la relación laboral en los términos de la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO. Se condena al INE al pago de la indemnización a que se refiere el artículo 108, numeral 1, de la Ley de Medios y al pago de la compensación por término de la relación laboral. Se ordena el pago de las prestaciones económicas señaladas en la parte considerativa de la presente, así como al reconocimiento de antigüedad e inscripción retroactiva ante el ISSSTE, así como al FOVISSSTE. CUARTO. Dese vista con copia certificada del presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones. QUINTO. Se absuelve al INE al pago de las prestaciones económicas en los términos analizados en la presente ejecutoria. SEXTO. El INE deberá cumplir con lo anterior en el plazo señalado en el apartado de EFECTOS de esta sentencia.

³ Todas las fechas señaladas en el presente asunto corresponden a dos mil veintiuno, salvo referencia expresa.



- III. Segundo incidente de inejecución de sentencia.
- **1. Presentación.** El 4 de marzo de 2021, el actor promovió un segundo incidente de cumplimiento de sentencia.
- 2. Turno. El Magistrado Presidente ordenó remitir a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña el expediente SUP-JLI-17/2020, así como el escrito por el que se promueve el segundo incidente de cumplimiento de sentencia en el citado juicio laboral.
- **3. Trámite del incidente.** El 5 de marzo, el Magistrado Instructor ordenó la apertura del segundo incidente y ordenó dar vista al INE.
- **4. Vista al incidentista**. El 11 de marzo se tuvieron por recibidas las constancias del INE, con lo que se ordenó dar vista al incidentista.

Posteriormente, el incidentista desahogo la vista ordenada por el Magistrado Instructor.

5. Cierre de la instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de sentencia,⁴ esto, porque si tuvo la facultad para estudiar el fondo del juicio al rubro indicado, por tanto, también está

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, base VI; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción X y de la Ley Orgánica; 5; de la Ley de Medios, 89, fracción IV y 93 del Reglamento Interno.

autorizada para analizar los aspectos secundarios, como lo son los incidentes vinculados con el cumplimiento de sus determinaciones⁵.

ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

A. Materia de cumplimiento de la ejecutoria.

A continuación, se precisan las prestaciones que se condenó al INE a cubrir, tanto en la sentencia del juicio principal, como en el incidente de inejecución.

1. Sentencia de fondo.

"EFECTOS

Conforme al análisis efectuado en la presente sentencia y los periodos en esta descritos, de forma esquemática se señalan las prestaciones reclamadas por el actor, así como aquellas respecto de las cuales se consideró procedente su condena.

Presta	ciones Reclamadas	Determinación		
1.	Reconocimiento de la relación laboral	Se estima procedente , en los periodos establecidos en la parte considerativa de la presente sentencia.		
2.	Reconocimiento de la antigüedad generada.	Se estima procedente , en los periodos establecidos en la parte considerativa de la presente sentencia ⁶ .		
3.	Despido injustificado.	Se tiene por acreditado , por tanto, se deberán cubrir los salarios caídos desde la ilegal separación y hasta el dictado de la presente resolución.		
4.	Expedición de la hoja única de servicios.	Se ordena su expedición , conforme al reconocimiento de la relación laboral, incluyendo el lapso a partir del ilegal despido y hasta el dictado de esta determinación.		
5.	Cotizaciones al ISSSTE y al FOVISSSTE.	Se ordena el pago correspondiente, respecto de los periodos indicados y hasta el dictado de esta determinación, excepción hecha de aquellos que ya se hubieren cubierto por el INE.		
6.	Indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios.	Se condena al INE al pago.		
7.	Compensación por término de la relación laboral.	Se condena al INE al pago.		

⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

⁶ Los periodos para considerarse como **existencia de la relación entre las partes son**: a. 1 de enero de 1995 al 28 de febrero de 1999; b. 16 de mayo al 31 de diciembre de 2011; c. 16 de abril al 30 de noviembre de 2013; d. 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2019; así como el que corresponde al día siguiente del ilegal despido y hasta el dictado de la sentencia (1 de enero a 25 de noviembre de 2020).



8.	Vacaciones y prima vacacional.	Es procedente el pago, en el periodo del 24 de marzo de 2019 y hasta el dictado de la presente sentencia.
9.	Aguinaldo.	Se ordena el pago, únicamente en la parte proporcional de 2020, al acreditarse el despido injustificado.
10.	Despensa oficial o apoyo para despensa; Ayuda para alimentos; Vales de fin de año; y Prima quinquenal.	Se absuelve del pago.
11.	Horas extras y horas triples	Se absuelve del pago.

Al respecto, el INE, en el acto en que se efectúe el pago, deberá proporcionar al actor la documentación que contenga el detalle de todas las acciones y cálculos ordenados en la presente sentencia.

El Instituto demandado deberá hacer los pagos a los que fue condenado dentro del **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia".

2. Primer incidente de inejecución.

En la determinación del primer incidente de inejecución se determinó:

"EFECTOS

Conforme a las consideraciones, de forma esquemática, se señalan las prestaciones respecto de las cuales el incidentista alegó el incumplimiento en el presente incidente, y la determinación adoptada al respecto.

	Prestaciones Reclamadas	Determinación	
1.	Expedición de la hoja única de servicios.	Se ordena su expedición, conforme al reconocimiento de la relación laboral, incluyendo el lapso a partir del ilegal despido y hasta el dictado de esta determinación.	
2.	Cotizaciones al ISSSTE y al FOVISSSTE.	Se ordena el pago de las aportaciones, respecto de los periodos indicados y hasta el dictado de esta determinación, excepción hecha de aquellos que ya se hubieren cubierto por el INE.	
3.	Indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios.	El INE debe realizar el pago complementario, relativo a los 12 días por año de servicio, para lo cual debe considerar los periodos indicados en esta resolución.	
4.	Compensación por término de la relación laboral.	Se ordena el pago, para lo cual debe considerar los tres meses de salario más 12 días por año de servicio, para lo cual debe considerar los periodos antes indicados.	
5.	Vacaciones y prima vacacional.	Se tiene por cumplida la sentencia.	

Por lo que el INE deberá cumplir lo ordenado, dentro del plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, lo que deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro del término de veinticuatro horas posteriores a que ello suceda."

B. Marco normativo

Los artículos 17 de la Constitución Federal; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen el derecho de acceso a la justicia, lo que implica la obligación de contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo que proteja a las personas contra actos que transgredan sus derechos fundamentales.

De ahí que se considere que solo habrá justicia completa, cuando los tribunales realicen todas las actuaciones para resolver las controversias y, en determinado momento, exigir y verificar el cumplimiento de sus determinaciones7, al ser una cuestión de orden público e interés general.

En ese sentido, el objeto del incidente de cumplimiento está condicionado por lo resuelto en la sentencia respectiva, la cual establece lo que debe observarse tal y como ya se señaló.

Así, corresponde analizar los planteamientos efectuados por el incidentista respecto de cada una de las prestaciones a que alude.

C. Decisión

Esta Sala Superior considera que se encuentra en vías de cumplimiento la sentencia dictada en el SUP-JLI-17/2020 ya que se encuentra pendiente de cumplir las prestaciones consistentes en el complemento de la indemnización (108 de la Ley de Medios); la compensación por término de la relación laboral y la entrega de la hoja única de servicios.

Jurisprudencia 19/2004, de rubro: SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SÓLO ESTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.



D. Justificación

D.1 Pago complementario de la indemnización (108 de la Ley de Medios).

a. Argumentos del incidentista.

El incidentista plantea que el INE ha excedido el plazo de 10 días hábiles otorgados en la resolución del incidente de inejecución, para efectuar el pago complementario de la indemnización.

b. Planteamientos del INE.

El INE informó que el 15 de febrero emitió el pago complementario de la indemnización, en el cual computó como antigüedad los plazos establecidos por esta Sala Superior.

Además, indicó que el título de crédito que cubre la cantidad del pago complementario de la indemnización fue remitido a la DERFE para su entrega al incidentista.

A fin de acreditar su dicho, remitió la cédula de cálculo para el pago de la indemnización, de la que se advierte que consideró los periodos acreditados por esta instancia como de existencia de la relación laboral entre las partes⁸.

c. Desahogo de la vista del incidentista

Por su parte, el incidentista al desahogar la vista que otorgada, respecto de esta prestación señaló:

⁸ Consideró como periodo 12 años, 3 meses 9 días de relación laboral.

- Reconoció que el 11 de marzo se le entregó un cheque por la cantidad de \$10,928.75
- Reconoció que previamente el INE le había pagado la cantidad correspondiente a los 3 meses de salario previstos en la Ley⁹.
- Manifiesta que el cálculo del monto a cubrir por lo que hace a los 12 días por año de servicio es incorrecto.
- Además, estima que indebidamente el INE descontó a dicho cálculo el monto de \$31,533.00 que en su momento pagó por concepto de 3 meses de salario.

d. Conclusión

Esta Sala Superior estima **parcialmente fundado** el planteamiento del incidentista, por lo que el **INE deberá cubrir** el complemento del pago de la indemnización, relativo a 12 días por año de servicio conforme a las siguientes consideraciones.

e. Justificación.

Como se resolvió en la sentencia de fondo y en la resolución del primer incidente de inejecución el **INE debe pagar** el incidentista la indemnización prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios, la cual se integra por 3 meses de salario mas 12 días por año de servicio, para lo cual se debe considerar todo el tiempo que esta Sala Superior reconoció como relación laboral.

Al respecto, cabe aclarar que el **INE** en el primer incidente de inejecución, al pronunciarse respecto de la indemnización, **reconoció** que cubrió al

⁹ Se tiene a la vista las constancias del primer incidente de inejecución del juicio laboral citado al rubro, de las que se advierte que las partes reconocieron el pago de \$31,533.00, por concepto de 3 meses de salario.



incidentista la cantidad de \$31,533.00¹⁰, por concepto de **3 meses de salario** que contempla la norma; lo que resultaba de multiplicar el salario por 3 meses; y que el salario mensual del actor correspondía a la cantidad de \$10,511.00.

Lo cual debe considerarse una confesión expresa y espontánea que le perjudica, misma que resulta apta para acreditar el salario del promovente, sin que el incidentista haya presentado prueba que acredite un salario distinto a éste.

En cuanto a la cédula de cálculo enviada por el INE, se advierte que si bien consideró los periodos establecidos de relación laboral¹¹; el cómputo de las cantidades fue incorrecta, en tanto que:

- Consideró como salario integrado mensual la cantidad de \$8,823.00, estableciendo un salario diario de \$294.10.
- Al realizar el cálculo determinó como importe de 12 días por cada año de trabajo el monto de \$43,320.93.

A dicha cantidad el INE descontó el importe de \$31,533.00, cantidad que ya se había pagado al incidentista por concepto de 3 meses de salario como parte de la indemnización.

Por lo que determinó un importe bruto de \$11,787.93, respecto de lo cual realizó la retención del impuesto sobre la renta, lo que resultó un total neto de \$10,928.75, monto que fue entregado al incidentista como lo reconoció el mismo al desahogar la vista ordenada por el Magistrado Instructor.

¹⁰ En la resolución del primer incidente de inejecución se determinó que se había cubierto la cantidad relativa a 3 meses de salario por concepto de indemnización y que estaba pendiente de cubrir lo relativo a los 12 días por año laborado.

¹¹ Se reconoció como tiempo laborado el periodo de 12 años, 3 meses, 9 días.

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior determina que el calculó realizado por el INE es incorrecto por lo siguiente:

- El salario mensual que debió considerar era por la cantidad de \$10,511.00 y no por \$8,823.00, esto, ya que, como se indicó, el INE reconoció dicha cantidad como su salario.
- El salario diario corresponde a \$350.36 y no \$294.10. Ello, porque de los \$10,511.00 divididos entre 30 días, da como resultado \$350.36, que debe considerarse como el salario diario.
- Al multiplicar el salario diario correspondiente a \$350.30 por 12 días por año de servicio (12 años, 3 meses y 9 días) se obtiene la cantidad de \$51,608.02.
- Al monto de \$51,608.02 (por concepto de 12 días por año de servicio) el INE incorrectamente restó la cantidad de \$31.533, ya que esta correspondía a los 3 meses de salario que prevé la norma como indemnización.

De ahí que el INE debió sumar a los \$31.533 ya pagados los 51,608.02 (por concepto de 12 días por año de servicio) para así poder cubrir la totalidad de la indemnización, con la respectiva retención del impuesto sobre la renta a que estaba obligado.

A continuación, se demuestra de forma esquemática:

PERCEPCIONES

Conceptos	INE	Sala Superior
Salario mensual	\$8,823.00	\$10,511.00
Salario diario	\$294.10	\$350.36
Periodos reconocidos para el	147.30 días	147.30 días
calculo (12 años, 3 meses, 9 días)		
Total de días por cada año de	\$294.10 x 147.30 días = \$43,320.93	\$350.36 x 147.30 días =
trabajo (12 x año)		\$51, 608.02



Deducción de importe pagado	\$43,320.93 - \$31,533.00 ¹² = \$11,787.93 ¹³	N/A
	Total Neto Pagado	Total a Pagar
	\$42, 461.75 *Se obtiene de sumar:	\$83,141.02 *Se obtiene de sumar:
	\$31,533.00 (3 meses) + \$10,928.75 (12 días x año laborado)	\$31,533.00 ¹⁴ (3 meses) + \$51, 608.02 ¹⁵ (12 días x año laborado)

Así, del análisis de las constancias, se desprende que no puede tenerse por cumplida la sentencia respecto del pago de la indemnización, pues de las pruebas aportadas se advierte que el INE efectuó de forma incorrecta el cálculo en tanto que tomó como base un salario distinto al que previamente había reconocido; además de que indebidamente descontó lo ya cubierto al incidentista por concepto de 3 meses de salario.

Por lo que el INE debe efectuar nuevamente el cálculo del monto a pagar por concepto de indemnización, en el cual tome como base los parámetros antes indicados; debiendo efectuar las retenciones del impuesto sobre la renta que correspondan

Además de considerar que ha entregado al promovente las cantidades netas de \$31,533.00 y \$10,928.75, por concepto de indemnización.

A partir de lo expuesto, en concepto de este órgano jurisdiccional, existen condiciones para ordenar al INE que lleve a cabo de inmediato los trámites necesarios para dar cumplimiento a la condena respecto del pago complementario de la indemnización.

.

¹² Esta cantidad se pagó al actor por concepto de 3 meses, lo cual se corrobora en la foja 33 del primer incidente del juicio al rubro citado.

¹³ A este monto se le realizó la retención del ISR dando la cantidad de \$10,928.75.

¹⁴ Ya cubierto este concepto.

¹⁵ A esta cantidad el INE deberá realizar la retención del ISR.

D.2 Omisión de sesionar la autorización de pago de la compensación.

a. Argumento del incidentista.

El incidentista señala que ha transcurrido en exceso el plazo para otorgar la compensación por término de la relación laboral.

b. Planteamiento del INE.

Al respecto, el INE sostuvo que una vez que el Comité Técnico del Fondo para Atender el Pasivo Laboral del INE apruebe el mismo en la próxima sesión a celebrarse, se cubrirá la compensación señalada.

c. Análisis

Al respecto, debe considerarse que el INE no demuestra haber dado cumplimiento en los términos que se le ordenó en la ejecutoria y resolución incidental de mérito.

Pues si bien, el INE al desahogar la vista informó que se encontraba realizando las gestiones para que, en la próxima sesión del Comité Técnico del Fideicomiso, se aprobara el pago, lo cierto es que no se especificó cuando esta se llevaría a cabo.

Ademas, a la fecha de la emisión de la presente resolución, no obra constancia fehaciente con la cual acredite que ya haya sesionado y realizado el pago al que se le condenó.

Por tanto, las acciones realizadas no pueden considerarse formalmente como la emisión de la autorización y el pago que fue ordenado.

En mérito de lo anterior, el INE debe realizar el pago de la compensación por término de la relación laboral conforme a lo



ordenado por esta Sala Superior, en el que considere como periodo de relación laboral los siguientes: a. 1 de enero de 1995 al 28 de febrero de 1999; b. 16 de mayo al 31 de diciembre de 2011; c. 16 de abril al 30 de noviembre de 2013; d. 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2019, así como del 1 de enero al 25 de noviembre de 2020, al acreditarse el despido injustificado.

Sin que este órgano emita pronunciamiento en relación a las cantidades que el incidentista señala se debe cubrir¹6 por concepto de pago de compensación por término de la relación laboral, en tanto que como se precisó el INE no ha autorizado dicho pago, por lo que será en ese momento cuando el INE determine la cantidad líquida a pagar; para lo cual deberá tomar en consideración los parámetros indicados por esta Sala Superior en la sentencia de fondo.

D.3 Expedición de la hoja única de servicios.

a. Argumento del incidentista.

El INE aduce que a la fecha no se ha entregado la hoja única de servicios en la que conste el reconocimiento de la relación laboral por los periodos determinados por esta Sala Superior, ni el aviso de baja de trabajador ante el ISSSTE, por lo que solicita se ordene el cumplimiento inmediato.

b. Planteamiento del INE.

Al respecto, el INE señaló que la hoja única de servicios se remitió a la DERFE para su entrega al incidentista; por lo que una vez que la mencionada Dirección remita las constancias con las que acredite su recepción por el promovente, será remitida a esta Sala Superior.

-

¹⁶ Al desahogar la vista el incidentista indicó que se debe cubrir la cantidad de \$31,924.38 por concepto de 3 meses de salario y \$52,579.00 por años de servicio.

Para lo cual anexó la impresión del oficio INE/DEA/DP/SRPL/265/2021, de 29 de enero, por la que la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales solicitó al personal de la DERFE la entrega de la hoja única de servicios.

c. Análisis

Previo al análisis, se debe precisar que, tanto en la sentencia de fondo como en la resolución del incidente de inejecución esta Sala Superior no emitió pronunciamiento respecto del aviso de baja de trabajador ante el ISSSTE al que alude el incidentista.

En ese sentido, dado que el estudio que se realice en el incidente de inejecución está condicionado por lo que se determinó en la sentencia de fondo, esta Sala Superior no emitirá pronunciamiento respecto del aludido aviso.

En cuanto a **la hoja única de servicios**, se considera **fundado** el planteamiento del incidentista en virtud de que **no le ha sido entregada**.

Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior acreditó la relación laboral entre el incidentista y el INE por los periodos siguientes:

a. 1 de enero de 1995 al 28 de febrero de 1999; **b.** 16 de mayo al 31 de diciembre de 2011; **c.** 16 de abril al 30 de noviembre de 2013; **d.** 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2019, y **e.** del 1 de enero de 2020 al 25 de noviembre de 2020, fecha en la que se dictó la ejecutoria, al acreditarse el despido injustificado.

De las constancias de autos, esta Sala Superior no advierte acciones tendentes a justificar la omisión en la entrega de la hoja única de servicios, en tanto que el INE precisa que ordenó su entrega al incidentista por conducto de la DERFE.



Sin embargo, como ya se señaló, del oficio con el que pretende acreditar la orden de entrega de la citada hoja de servicios no se advierte que el mismo haya sido recibido por el área a la que fue dirigido.

Además, debe considerarse que ha transcurrido en exceso el plazo ordenado para su entrega sin que se justifique la omisión, en tanto que la petición a la DERFE, en su caso, se realizó el 29 de enero, y a la fecha de la emisión de la presente resolución ha transcurrido más de un mes sin que se haya acreditado la recepción de la mencionada hoja única.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que **se debe expedir la hoja única al incidentista** para efecto de que este pueda acreditar su antigüedad por los periodos reconocidos en la ejecutoria dictada por esta Sala.

D.4 Inscripción retroactiva y pago de las aportaciones al ISSSTE y FOVISSTE

a. Argumento del incidentista.

El INE no ha enterado y pagado la totalidad de las aportaciones del trabajador que debió retenerle respecto de las cotizaciones al ISSSTE y las del FOVISSSTE, derivadas de la relación laboral reconocida por esta Sala Superior

b. Planteamiento del INE.

En atención a la vista, el INE manifestó haber pagado las cuotas y aportaciones al ISSSTE y FOVISSTE por los periodos pendientes, a fin de cubrir la totalidad del plazo al que se le condenó, para lo cual remitió las constancias que acreditan dichos pagos.

c. Análisis

Es **infundado** el argumento de la incidentista en el sentido de que el INE no ha enterado y pagado la totalidad de las aportaciones respecto las cotizaciones al ISSSTE y las del FOVISSSTE, derivadas de la relación laboral reconocida por esta Sala Superior.

Como consecuencia de lo ordenado por esta Sala Superior, el INE remitió la documentación mediante la cual se realizó el pago de las cuotas y aportaciones al ISSSTE y FOVISSSTE a favor del incidentista.

Así, el demandado presentó copia de diversos oficios17, suscrito por la Jefa de Departamento de Recaudación Central, de la Jefatura de Servicios de Recaudación de Ingresos de la Dirección Normativa de Inversiones y Recaudación del ISSSTE y dirigido al Subdirector de Operación de Nómina del INE, y que contiene el cálculo de cuotas y aportaciones que debería cubrir, por los conceptos ahí especificados18, respecto de los periodos que se reconoció la relación laboral, antes indicados.

En cuanto a las aportaciones al FOVISSSTE, en el obran diversos formatos de pago "Líneas de captura" a efecto de que efectúe el pago vía banca electrónica, con el efecto de enterar el pago al incidentista por concepto de cuotas y aportaciones de mérito, entre otros conceptos se advierte el de vivienda.

Además, el INE remitió diversas copias de la reimpresión de recibo de pago de aportaciones del ISSSTE por la línea de Captura del Sistema Integral de Recaudación (SIRI), cuyos montos corresponden con el listado de las señaladas "Líneas de Captura".

16

 $^{^{17}}$ Los números de oficio son: 120.125.1.1/1611/2020; 120.125.1.1/1613/2020; 120.125.1.1/1614/2020; y 120.125.1.1/10074/2021;

¹⁸ Invalidez y vida; servicios sociales y culturales, así como riesgo de trabajo.



Por tanto, conforme el análisis de las documentales indicadas, se advierte que el INE realizó el entero de las cuotas y aportaciones de seguridad social, conforme a los periodos ordenados, de ahí lo infundado de su alegato.

Similar criterio se sostuvo en el SUP-JLI-25/2019.

Sin que sea óbice que el incidentista al desahogar la vista concedida señalara que no se debe tener por cumplido dicha prestación, en tanto que el INE no le ha entregado las constancias de referencia, pues como se advierte el trámite de pago se realiza entre el patrón y las instituciones de seguridad social, sin que para ellos sea necesario la intervención del trabajador.

Máxime que con la vista ordenada se corrió traslado con las documentales de referencia, por lo que estas ya obran en poder del incidentista.

EFECTOS

Conforme a las consideraciones, de forma esquemática, se señalan las prestaciones respecto de las cuales el incidentista alegó el incumplimiento en el presente incidente, y la determinación adoptada al respecto.

Prestaciones Reclamadas		Determinación					
1.	Expedición de la hoja	Se	ordena	su	expedición,	conforme	al
	única de servicios.	reco	nocimiento	de la	relación labora	al, incluyendo	o el
			o a partir d	el ilega	al despido y has	sta el dictado	de
		esta	determinad	ción.			
2.	Cotizaciones al ISSSTE y al FOVISSSTE.	Se tiene por cumplida la sentencia.					
3.	Indemnización prevista	El I	NE debe	realiza	ar el pago co	omplementa	rio,
	en el artículo 108 de la Ley de Medios.	relat	ivo a los 12	días _l	oor año de serv	icio, para lo c	cual

		debe considerar los parámetros indicados en esta resolución.
4.	Compensación por término de la relación laboral.	Se ordena el pago, para lo cual debe considerar los tres meses de salario más 12 días por año de servicio, para lo cual debe considerar los periodos antes indicados.

Por lo que el INE deberá cumplir lo ordenado, dentro del plazo de **10 días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, lo que deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro del término de veinticuatro horas posteriores a que ello suceda.

Se apercibe al INE que, en caso de **incumplimiento sin causa que lo justifique**, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

En ese sentido, esta Sala Superior estima **en vías de cumplimiento** la sentencia dictada en el juicio laboral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se encuentra **en vías de cumplimiento** la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente **SUP-JLI-17/2020**.

SEGUNDO. El Instituto demandado deberá cumplir con lo resuelto en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.